

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Duva Arcenio.

Abogados: Licda. Andrea Sánchez y Lic. Delio L. Jiménez Bello.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, año 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Duva Arcenio, haitiano, mayor de edad, no porta documentos de identidad, domiciliado y residente en la calle Canela núm. s/n, municipio de Galván, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por el Licdo. Delio L. Jiménez Bello, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Duva Arcenio;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Delio L. Jiménez Bello, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4621-2018, de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 6 de marzo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 12 de abril de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco emitió la resolución núm. 590-2017-TFIJ-00026, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Duva Arcenio, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Francisco Félix Pineda;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual en fecha 27 de septiembre de 2017, dictó la decisión núm. 094-2017-SPEN-00024, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al imputado Duva Arcenio, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Francisco Félix Pineda, en tal sentido se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Duva Arcenio, condenándolo a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Neyba; **SEGUNDO:** Se exime al imputado del pago de las costas penales del procedimiento, por estar representado por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de las botas de goma, la pinza y la escalera de madera; **CUARTO:** Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a partir de las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas ;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia penal núm. 102-2018-SPEN-00040, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de enero del año 2018, por el acusado Duva Arcenio, contra la sentencia núm. 094-2017-SPEN-00024, dictada en fecha 27 del mes de septiembre del año 2017, leída íntegramente el día de octubre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, únicamente en lo concerniente a la pena impuesta al acusado Duva Arcenio; en consecuencia, por las razones expuestas, lo condena a cinco (5) años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos de dicha sentencia; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado Duva Arcenio, a través de su defensora técnica y las conclusiones del Ministerio Público ;

Considerando, que el recurrente Duva Arcenio, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

**“Motivo Único:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 40.16 de la Constitución, y legales, artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, sentencia manifiestamente infundada. (artículo 426.3). Si bien es cierto que estamos parcialmente de acuerdo con la reducción de la pena de 10 a 5 años de reclusión, no es menos cierto que basados en esos mismos criterios para la determinación de la pena que establece el artículo 339 del CPP como lo son la juventud del imputado de apenas veinticuatro años y que tiene grandes posibilidades de reinserción social, que no estuvo en riesgo la integridad de otra persona, por consiguiente tomando como parámetros el fin de la pena según nuestra carta magna en el artículo 40.16 que son la reinserción y reeducación se debió aplicar a la pena reducida de 5 años el artículo 341 del CPP, sobre la suspensión condicional de la pena tomando en cuenta que encaja en el escalafón de la pena reducida y que el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad para que así se aplicara de manera correcta los parámetros y el fin de la pena que entendemos que será aplicada por esta Suprema Corte de Justicia que es a lo cual apostamos”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

CEste tribunal del alzada considera razonable adecuar la pena de prisión a que fue condenado el acusado hoy apelante; sobre todo, atendiendo en primer lugar, a la edad de éste, un joven de apenas veinticuatro años de edad que aún cuenta con grandes posibilidades de reinserción social; y en segundo lugar, que durante la comisión del hecho no fue puesto en riesgo la seguridad e integridad de las personas, en razón que no portaba armas visibles, razones que a juicio de esta alzada, justifican que se acoja parcialmente con lugar el recurso de apelación del acusado modificando la sentencia apelada e imponiéndole la pena de cinco (5) años de reclusión, pena que se encuentra dentro de la escala que prevé la ley de la materia. Esto amparado en la parte in fine del artículo 404 del Código Procesal Penal, la cual faculta a la Corte apoderada de un recurso de apelación modificar a favor del imputado una decisión, aún cuando el recurso no haya sido interpuesto por este, por tanto, por las razones expuestas, procede acoger parcialmente el recurso de apelación de que se trata, a los fines de modificar la pena

que en primer grado le fue impuesta al apelante Duva ArcenioE;

**Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que los puntos atacados por el imputado recurrente, Duva Arcenio, en su memorial de agravios, se refieren, fundamentalmente, a que la Corte a-qua incurre en inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución, relativo a la finalidad de la pena, y al artículo 339 del Código Procesal Penal, contentivo de los criterios a observar para la imposición de las sanciones, al no haber suspendido la pena de 5 años impuesta al recurrente;

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior, y contrario a lo aducido por el recurrente, esta Alzada advierte que, al decidir como lo hizo, la Corte a-qua realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en especial en lo que se refiere a la observancia de los criterios de aplicación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que, a partir de su aplicación de dicha norma, redujo la pena previamente impuesta al ahora recurrente por la jurisdicción de fondo, llevándola de 10 años a tan solo 5, tomando en consideración sus características personales, el efecto futuro de la condena y sus posibilidades de reinserción;

Considerando, que conforme ha sido plasmado por el legislador en el texto del artículo 341 de nuestro Código Procesal Penal, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando *“la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años”*, resultando improcedente la suspensión de la sanción en el presente caso, al habersele aplicado al recurrente la pena mínima dentro de un rango imponible de 5 a 20 años, cuando el referido artículo 341 está contemplado para infracciones cuya condena máxima sea la de 5 años, razón por la cual se rechaza su solicitud de suspensión;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“ Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmenteT.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Duva Arcenio, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.